NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DEL BÍO BÍO

Concepción, diecinueve de enero de dos mil veintiséis

Visto:

A folio 1 y rectificada folio 6, comparece Juan Pablo Collao Arenas, abogado, cédula de [redacted] y Héctor Andrés Arce Llanca, abogado, cédula de [redacted] ambos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de [redacted] **Del** [redacted] nutricionista, cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] e interpone demanda de declaración de prescripción extintiva contra de **UNIVERSIDAD DL BIO BIO,** RUT 60.911.006-6, representada por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] Collao [redacted] Concepción, Concepción, a fin de que se declaren prescritas acción de cobro que emanan del Crédito Universitario del Fondo Solidario a que se refiere la Ley N º 19.287, y que constan en los instrumentos representativos del crédito.

Indica que cursó la carrera de [redacted] y [redacted] en la Universidad del Bio Bio, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios.

Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés, cuyos detalles son los siguientes:

Pagaré Folio N° 2000016250, de 01 de marzo de 2000, por el monto de $354.750, equivalente a 13.35 UTM.

Pagaré Folio N° 2000019969, de 01 de agosto de 2000, por el monto de $354.750, equivalente a 13.35 UTM.

Pagaré Folio N° 2001003891, de 20 de marzo de 2001, por el monto de $374.293, equivalente a 13.4667 UTM.

Pagaré Folio N 2001011106, de 09 de agosto de 2001, por el monto de $374.293, equivalente a 13.4667 UTM.

Pagaré Folio N° 2003007047, de 30 de abril de 2003, por el monto de $460.340, equivalente a 15.7263 UTM.

Pagaré Folio N° 2003013293, de 05 de agosto de 2003, por el monto de $460.340, equivalente a 15.7263 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pagaré Folio N° 2004003409, de 01 de marzo 2004, por el monto de $479.673, equivalente a 16.2590 UTM.

Pagaré Folio N° 2004010378, de 04 de agosto 2004, por el monto de $479.685, equivalente a 16.2594 UTM.

Pagaré Folio N° 2005003067, de 18 de marzo de 2005, por el monto de $400.061, equivalente a 13.2532 UTM.

Pagaré Folio N° 2005010308, 01 de septiembre de 2005, por el monto de $400.058, equivalente a 13.2531 UTM.

Pagaré Folio N° 2006005215, 21 de abril de 2006, por el monto de $420.152, equivalente a 13.3619 UTM.

Pagaré Folio N° 2006008703, de 18 de agosto de 2006, por el monto de $420.152, equivalente a 13.3619 UTM.

Pagaré Folio N° 2007000157, de 26 de marzo de 2007, por el monto de $442.074, equivalente a 13.6988 UTM.

Pagaré Folio N° 2007012228 de 21 de agosto de 2007, por el monto de $442.074, equivalente a 13.6988 UTM.

Pagaré Folio N° 2008000660, de 26 de marzo de 2008, por el monto de $472.397, equivalente a 13.6263 UTM.

Pagaré Folio N° 2008021292, de 06 de octubre de 2008, por el monto de $472.397, equivalente a 13.6263 UTM.

Afirma que dichos documentos fueron exhibidos por la universidad en la medida prejudicial de exhibición de documentos, correspondiente a la causa rol [redacted] caratulada " /UNIVERSIDAD DEL BIO BIO", tramitada ante el 1º Juzgado Civil de Concepción.

Indica que el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad del Bio Bio.

Asegura que los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 253.8 UTM, conforme al documento denominado “Certificado de Deuda emitido por la Administradora General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío de fecha junio de 2027”, emitido por la institución.

Asimismo, indica que la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo.

En caso de incumplimiento de esta declaración, indica que el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

En cuanto a las condiciones de exigibilidad del crédito, cita el artículo 7 inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

En su caso y de acuerdo al "Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de fecha 4 de junio de 2024.", afirma que su última matrícula en la carrera de [redacted] y [redacted] corresponde al año 2010. Por ello, los años 2011-2012 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del 2013.

Concluye que del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos.

Señala que, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2016.

Afirma que desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2013 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que no declare sus ingresos anuales en el año 2016, la Universidad del Bio Bio no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

En cuanto al plazo, dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

Afirma que, en ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del 2013 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2016, la Universidad del Bio Bio no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del 2021.

En cuanto a los fundamentos de derecho, afirma que habiéndose contraído la deuda los años que van desde 2000 a 2008, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema en causa 20.687-2022

Luego, cita el articulo 2514 y 2515 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley N°19.287

Agrega que la jurisprudencia también respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que, si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Cita al respecto el fallo de 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N°1162-2011; el 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] de 2023, en causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha".

Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, artículo 105 de la Ley N°18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley N°19.287, y demás normas pertinentes, solicita que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos detallados en el presente escrito,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

además de ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, todo lo anterior con costas.

A folio 10, comparece Alejandra Lara Navarro, en representación, Universidad del Bio Bio, ambos domiciliados en [redacted] Collao [redacted] y comuna de Concepción, [redacted] la demanda y solicitando su rechazo en todas sus partes.

En primer lugar, refiere que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes por no cumplirse los requisitos para que la acción prospere.

Señala que la ley 18.092 aplicable en lo dispuesto sobre la letra de cambio, resulta aplicable a la regulación de los pagarés, en los términos dispuestos en su artículo 107.

Indica que el articulo 79 dispone que "todos los que firman una letra de cambio (…) quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra…", por lo que en otras palabras la obligación es a pagar las sumas indicadas en el documento y no otra.

Menciona que la demanda en la exposición de los hechos y fundamentos de derecho es clara solicitando se declare la prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos detallados en la demanda, siendo la única forma de requerir la declaración de prescripción conforme lo dispone el artículo 2493 del Código Civil, de este modo las acciones emanadas de una letra de cambio o de un pagaré, tienen la naturaleza de cambiarias respecto de las cuales no se pide la prescripción de acuerdo al tenor de lo expuesto en el libelo de la demandante.

Añade que la sentencia debería declarar la prescripción de las acciones que se hayan individualizado y no de otras es decir la prescripción de acciones ejecutivas y ordinaria.

Concluye señalando que la demanda se limita al solicitar la prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que corresponde pertinente pronunciarse sobre la prescripción de la acción cambiaria derivada del documento. Cualquier decisión distinta podría configurar un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

vicio de casación por ultra petita. Si la omisión de solicitar la prescripción de la acción cambiaria obedeciera a un error, su corrección resulta extemporánea e improcedente, pues la oportunidad para rectificar la demanda precluyó con su notificación. En consecuencia, el tribunal no puede suplir ni corregir dicha omisión, ya que la demanda es un acto formal que debe expresar con claridad lo solicitado. Además, al no incluir peticiones genéricas, la parte demandante impide implícitamente al tribunal pronunciarse sobre acciones cambiarias no expresamente requeridas.

Sostiene que la Universidad del Bío-Bío ha actuado conforme a la normativa del Fondo Solidario de Crédito Universitario. Argumenta que la prescripción no puede alegarse de forma genérica, sino que debe ser precisa y determinada, señalando con exactitud la fecha desde la cual la obligación se hizo exigible, requisito que el demandante no cumple al fijar plazos erróneos y arbitrarios.

Indica que el actor interpreta incorrectamente la Ley N° 19.287, al pretender que el plazo de inactividad corre desde un "tercer año" tras el egreso, lo cual carece de fundamento legal. Al no existir certeza sobre el inicio del plazo de prescripción, la acción no puede ser acogida por el Tribunal.

Detalla que, respecto a la publicación de la deuda, la universidad está facultada legalmente para mantener los datos en los registros del Consejo de Rectores. Según los artículos 15 de la Ley N° 19.287 y 13 bis de la Ley N° 19.848, las nóminas de deudores morosos del Fondo Solidario son públicas y no les afectan las restricciones de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Finalmente, señala que incluso si se declarara prescrita la acción, la deuda subsiste como una obligación natural, por lo cual no corresponde su eliminación de los registros públicos del Consejo de Rectores.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, ruega se sirva tener por contestada la demanda ordinaria de prescripción intentada por don [redacted] en contra de la Universidad del Bío-Bío y, previa tramitación legal, rechazarla en todas sus partes, en los términos solicitados en esta presentación, con las costas de la causa.

A folio 14, se citó a audiencia de conciliación a la cual solo compareció la parte demandante por lo que se tuvo por frustrada, atendida la inasistencia de la parte demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

A folio 22, se recibió la causa a prueba.

A folio 30, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. - Que comparece don [redacted] Del [redacted] interpone demanda de declaración de prescripción extintiva contra de Universidad del Bio Bio, representada por [redacted] a fin de que se declaren prescritas acción de cobro que emanan del Crédito Universitario del Fondo Solidario a que se refiere la Ley N°19.287, y que constan en los instrumentos representativos del crédito, de acuerdo a los fundamentos reseñados en la parte expositiva del fallo que se dan por reproducidos por razones de economía procesal.

2°. - Que doña Alejandra Lara Navarro, en representación, Universidad del Bío Bío, contestó la demanda y solicita rechazarla en todas sus partes, con costas, conforme a los argumentos referidos en la sección anterior de esta sentencia.

3°. - Que, para acreditar los presupuestos de su acción, la demandante agregó al proceso los siguientes documentos:

A folio 1:

a. Certificado de Deuda emitido por la Administradora General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío de fecha junio de 2027.

b. Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de fecha 4 de junio de 2024.

c. Pagaré Folio N°2000016250, del año 2000, por 13,3500 UTM, equivalente a $354.750.

d. Pagaré Folio N°2000019969, del año 2000, por 13,3500 UTM, equivalente a $354.750.

e. Pagaré Folio N°2001003891, del año 2001, por 13,4667 UTM, equivalente a $374.293.

f. Pagaré Folio N°2001011106, del año 2001, por 13,4667 UTM, equivalente a $374.293.

g. Pagaré Folio N°2003007047, del año 2003, por 15,7263 UTM, equivalente a $460.340.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

h. Pagaré Folio N°2003013293, del año 2003, por 15,7263 UTM, equivalente a $460.340.

i. Pagaré Folio N°2004003409, del año 2004, por 16,2590 UTM, equivalente a $479.673.

j. Pagaré Folio N°2004010378, del año 2004, por 16,2594 UTM, equivalente a $479.685.

k. Pagaré Folio N°2005003067, del año 2005, por 13,2532 UTM, equivalente a $400.061.

l. Pagaré Folio N°2005010308, del año 2005, por 13,2531 UTM, equivalente a $400.058.

m. Pagaré Folio N°2006005215, del año 2006, por 13,3619 UTM, equivalente a $420.152.

n. Pagaré Folio N°2006008703, del año 2006, por 13,3619 UTM, equivalente a $420.152.

o. Pagaré Folio N°2007000157, del año 2007, por 13,6988 UTM, equivalente a $442.074.

p. Pagaré Folio N°2007012228, del año 2007, por 13,6988 UTM, equivalente a $442.074.

q. Pagaré Folio N°2008000660, del año 2008, por 13,6263 UTM, equivalente a $472.397.

r. Pagaré Folio N°2008021292, del año 2008, por 13,6263 UTM, equivalente a $472.397.

s. A folio 22:

a. Sentencia de 28 de noviembre del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / ROL: c-322-2018

b. Sentencia de 29 de mayo del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL: [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

c. Sentencia de 05 de junio del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL: [redacted]

d. Sentencia de 30 de abril de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

e. Sentencia de 11 de julio de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

f. Sentencia de 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

g. Sentencia de 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

4°. – Que, el demandado, no acompañó medio de prueba alguno referente a sus excepciones y defensas.

5°. – Que, la prescripción extintiva, antes que un modo de extinguir las obligaciones, lo es de las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

El principio que propugna la institución en estudio se condice con la certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, estimulando la diligencia de los sujetos en el ejercicio de sus acciones y derechos.

Cabe recordar, que los requisitos de la prescripción liberatoria son los siguientes: a) que la acción que ha de extinguirse sea susceptible de ella, esto es, que sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo legal; y c) que las partes se mantengan inactivas mientras éste se cumple.

Además de los requisitos generales de toda prescripción, que la acción sea prescriptible, que sea alegada, no se encuentra interrumpida o suspendida, en su caso y que no se haya renunciado a esta.

6°. – Que, antes de analizar los requisitos de fondo, es importante dejar establecido que nos encontramos con una acreencia acordada de conformidad a las normas del llamado Fondo Solidario de Crédito Universitario, como bien lo resalta la demandante, referido al aporte estatal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

para financiamiento de las universidades regulado de conformidad a la Ley 19.287 de 1994.

7°. – Que, al no existir en la citada norma disposición alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos universitarios, sólo cabe concluir que pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, cumpliéndose de esta forma el primer requisito mencionado en el considerando quinto.

8°.– Que, para el análisis del segundo presupuesto de la pretensión, debe tenerse presente que respecto de la exigibilidad de la obligación de pagar el crédito del fondo universitario, el articulo 7 de la Ley 19.287, vigente en la época en que el demandante pidió el crédito señalado, indicaba que *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."*

9°. – Que, por lo tanto, no estableciendo la norma señalada el plazo que debe haber transcurrido para que opere la prescripción, se debe estar al inciso primero del articulo 2515 del Código Civil, que dispone "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*".

En este punto, cabe tener que presente que la interrupción se encuentra regulada en el articulo 2518 del Código [redacted] que dispone "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demandada judicial; salvos los casos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

enumerados en el articulo 2503."

Por otro lado, el artículo 98 de la ley 18.092, estatuye que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Asimismo, el articulo 107 de la citada ley, dispone que en lo que sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a las letras de cambio.

10°. – Que, en lo tocante a la fecha de inicio de estos plazos en el caso concreto, es suficiente para su determinación relacionar los hechos referidos en la demanda con las disposiciones legales reproducidas en lo precedente.

En efecto, con arreglo al artículo 7 de la Ley 19.287, la obligación contenida en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hace exigible transcurridos dos años de haber egresado, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo, o bien, después de dos años de no haberse matriculado, y agrega la norma que se entiende que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

En la especie, el actor ha indicado y acreditado que ultima matricula tuvo lugar el año 2010, de donde se sigue que tanto las acciones cambiarias como las ordinarias que recaen en los pagarés números 2000016250, 2000019969, 2001003891, 2001011106, 2003007047, 2003013293, 2004003409, 2004010378, 2005003067, 2005010308, 2006005215, 2006008703, 2007000157, 2007012228, 2008000660, 2008021292, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, respectivamente, han excedido el lapso de tiempo previsto por la ley, esto es, un año desde que se hizo exigible según el artículo 98 de la ley 18.092; y que, asimismo, también ha transcurrido con creces el plazo de cinco años que establece el articulo 2515 del Código Civil, para las acciones ordinarias.

11°. – Que, respecto del último requisito, no se han acompañado a estos autos, antecedentes que permitan establecer que ha operado la interrupción de la prescripción, por lo que los requisitos de la prescripción ordinaria se tendrán por cumplidos, siendo entonces acogida la demanda interpuesta.

12°. – Que, en cuanto a que el actor no precisa si invoca la prescripción de las acciones cambiarias, de las ordinarias emanadas del préstamo, o de ambas, lo cierto es que ha solicitado la declaración de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

prescripción de todas las acciones que emanan del Fondo Solidario especialmente los años que cita, de donde se sigue que lo hace tanto respecto de todas las acciones de cobro provenientes de los pagarés, acciones que por no estar sujetas a una regulación especial podrán extinguirse por prescripción con sujeción a las reglas contenidas en la ley 18.092 o en el Código Civil, en su caso, tal como fundamenta en su demanda, por lo que alegación de la demandada será rechazada.

13°. – Que, en cuanto a la petición realizada por el actor respecto de Tesorería General de la República, teniendo presente el efecto relativo de las sentencias y que dicha institución no ha tomado parte, ni ha sido requerido en este procedimiento ni emplazado en este procedimiento, no se hará lugar a lo solicitado.

Por otro lado, en cuanto a las demás solicitudes efectuadas por la demandante, estas serán rechazadas toda vez que muchas dicen relación con el procedimiento de cumplimiento del proceso, situación que no es la etapa actual del procedimiento de autos.

14°. – Que habiendo tenido la Universidad del Bío Bío motivos plausibles para litigar, no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la ley 19.287; artículo 98 de la ley N° 18.092; 1698, 2492, 2514, 2515 del Código Civil; 144, 160, 170, 346 del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones citadas, se resuelve:

I.– Que se acoge la demanda deducida en lo principal de folio 1, **sólo en cuanto** se declaran prescritas las acciones de cobro de la obligación que por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario mantiene doña [redacted] Del [redacted] beneficio de la Universidad del Bío Bío, que recaen en los pagarés números 2000016250, 2000019969, 2001003891, 2001011106, 2003007047, 2003013293, 2004003409, 2004010378, 2005003067, 2005010308, 2006005215, 2006008703, 2007000157, 2007012228, 2008000660, 2008021292; y, en consecuencia, se declara extinguida la obligación hasta por los montos que ellas contemplan.

II.– Que las demás solicitudes no se dará lugar.

III.– Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, anótese y notifíquese.

Rol [redacted]

Dictada por Adolfo Depolo Cabrera, Juez del Segundo Juzgado Civil de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Concepción 19 de enero de 2026.

Adolfo Ignacio Depolo Cabrera
Juez
PJUD
Diecinueve de enero de dos mil veintiséis
13:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]